

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Noviembre de 2016



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Protección a los Animales para
el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA
RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

Las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son de orden público, de observancia general en el Estado, y de interés social; tiene por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas.

Esta Ley responde a preocupaciones de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Veracruz. Por lo tanto, esta Ley es una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues considera que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisitos que nos humaniza: el respeto a los animales. Porque, además, proteger a los animales significa proteger la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia. Los humanos estamos obligados a conservar y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo. A estos seres les debemos riguroso respeto como especies; su diversidad se da solamente mediante el equilibrio, y su extinción representa es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas.

Los animales son, en muchas ocasiones, víctimas de emociones y pasiones injustificadas de los seres humanos, que a la vez que lastiman a los animales degradan la naturaleza de los hombres. Es por esto que fue necesario elaborar una norma para la protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad. Una norma jurídica con la que se generen valores que permita a los animales vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia.

La edición del texto de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Páginas
CAPÍTULO I			
Disposiciones Generales	-----	1-7	10-14
CAPÍTULO II			
De la Competencia de las Autoridades	-----	8-18	14-22
CAPÍTULO III			
De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales	-----	19-25	22-23
CAPÍTULO IV			
Del Fondo Ambiental Público	-----	26-27	23-24
CAPÍTULO V			
Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales	-----	28-64	24-35
CAPÍTULO V BIS			
De los Santuarios	-----	64 Bis	36-36
CAPÍTULO VI			
De las Denuncias	-----	65-65	36-36
CAPÍTULO VII			
De las Medidas de Seguridad	-----	66-69	36-37
CAPÍTULO VIII			
De las Sanciones	-----	70-79	37-40
TRANSITORIOS			
	-----	Primero	40-40
	-----	Segundo	40-40
	-----	Tercero	40-41
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DEMODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY			-----
			42-42
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO			-----
			43-48



**LEY NÚMERO 876
DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 354
EXTRAORDINARIO**

**TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
10 DE NOVIEMBRE DE 2016
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO
450 EXTRAORDINARIO.**



NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 876.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 354.

Fecha: 5 de noviembre de 2010.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 450.

Fecha: 10 de noviembre de 2016.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 2

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010
Oficio número 332/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción i y 38 de la constitución política local; 18 fracción i y 47 segundo párrafo de la ley orgánica del poder legislativo; 75 y 76 del reglamento para el gobierno interior del poder legislativo; y en nombre del pueblo, **expide la siguiente:**

LEY NUMERO 876

De Protección a los Animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Fija bases para definir:

- I. Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales y a su entorno;
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales en el Estado;
- V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, mediante la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general;
- VI. La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales; y
- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Las autoridades del Estado deben auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o



subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Ser vivo con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad y emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie.

II. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;

IV. Animal doméstico: Aquél que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido y criado bajo el control humano, que convive con él y depende de éste para su subsistencia;

V. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

VI. Animal guía: El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. Animal de servicio: El que es adiestrado y certificado por la autoridad competente, ayuda y apoya al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IX. Animal silvestre: Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de éste para su subsistencia y que vive en su hábitat silvestre natural;

X. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales y cuyos limitados recursos les otorgan la potestad de aceptar o no animales en sus instalaciones.



XI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XII. Centros de salud animal: Lugares públicos dependientes de los ayuntamientos, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de reportes de maltrato animal;

XIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XV. Fiscalía General del Estado: Dependencia encargada de recibir las denuncias por maltrato y crueldad animal, investigar y aplicar las sanciones que marca este delito tipificado en el Código Penal del Estado de Veracruz;

XVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;

XVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;

XXIII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;



XXIV. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXV. Santuarios: Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

XXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;

XXVIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIX. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado;

XXX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXI. Tenencia responsable: las medidas que la presente ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, angustia y estrés a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXXIII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 5. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Estado:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley; y

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 6. Las autoridades del Estado, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:



- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7. Toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;
- III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia de la presente Ley; y

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- IV. Destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el bienestar animal.



V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en coordinación con la Secretaría de Educación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, quedando estrictamente prohibido realizar redadas para sacrificio;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación con los sectores social y privado;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales en el Estado;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones de la presente Ley;

VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales competentes en materia de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IX. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Reglamento y las normas ambientales relacionadas con la materia de la presente Ley;



X. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. El Reglamento establecerá los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir;

XI. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;

XII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado; y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

Artículo 9 Bis. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Asesorar, orientar e informar a la población, dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;

II. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación de la Ley, de su reglamento y de las normas ambientales para el Estado de Veracruz en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales y en general aquellas que pudieran atentar contra su bienestar, turnándola a las autoridades competentes; y

III. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. Verificar, cuando exista denuncia, falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales, así



como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

III. Verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IV. Establecer campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación interna y externa, en coordinación con los municipios;

V. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

VI. Establecer convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas como apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización;

VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica;

VIII. Contar con un médico veterinario zootecnista titulado y capacitado en el área clínica y de cirugía como responsable del área de zoonosis en todas las jurisdicciones sanitarias; y

IX. Capacitar al personal en relación al manejo de los animales para la aplicación correcta de los procedimientos de vacunación, no maltrato y manejo de animales agresores;

X. Establecer protocolos de atención psicológica a personas que maltraten animales; y

XI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 10 bis. Corresponde a la Secretaría de Educación: el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, en coordinación con la Secretaría y autoridades competentes y, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores gubernamentales, social, privado y académico.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. En coordinación con los municipios integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en



situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de salud animal municipales, centros de atención, refugios y albergues de animales que cuenten con los recursos para recibirlos y de acuerdo a sus propias políticas para el ingreso;

II. Brindar capacitación al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía en este tema.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 11 bis. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Crear la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;

II. Capacitar a su personal para la recepción y atención de denuncias por maltrato animal; y

III. Contar con peritos especializados en el tema.

Artículo 12. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente ley:

I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;

III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Prevenir infracciones realizando programas educativos a través de la coordinación de prevención del delito y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, propondrá al Gobernador del Estado las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:



(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de salud animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. El bienestar de los animales de compañía domésticos y silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Estado; y

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 14. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 15. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;

III. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

V. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;



VI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

VII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. Establecer campañas permanentes sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud y en convenio con asociaciones protectoras de animales legalmente registradas e investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable.

(REFORMADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

IX. Elaborar y publicar su Reglamento Municipal de Protección a los Animales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sancionar administrativamente en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el reglamento y el reglamento municipal.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XI. No destinarán para uso comercial ni de vivienda aquellos predios que resulten ser el hábitat de especies silvestres.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 15 bis. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Salud, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá para conformar un Registro municipal de tenencia de animales;

III. Destinar un presupuesto anual para cubrir las necesidades de operación de los centros de salud animal.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 16. Los centros de salud animal tendrán a su cargo:

I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;



II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica; y

III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, de animal capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IV. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para atención a la ciudadanía y a animales en riesgo.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 17. Los centros de salud animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación; y

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Tener un registro de los animales que ingresan y egresan, anotando la fecha y los motivos por los cuales lo hacen, incluyendo los egresos por muerte, eutanasia (y sus causas) o adopción.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Elaborar campañas para promover las esterilizaciones, adopciones y el trato digno a los animales.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. Contar con instalaciones adecuadas que permitan aislar animales que ingresan de los que ya se encuentran albergados o de aquellos que se encuentran en observación o que por su estado deben estar aislados, como hembras con cachorros o hembras en celo en espera de ser esterilizadas.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

IX. Contar con un programa de bienestar animal de acuerdo a lo recomendado en el Reglamento;



(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Contar con vehículos adecuados para el manejo de animales enfermos o reportados como agresivos; y

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XI. Capacitar al personal en el manejo de animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 18. A los centros de salud animal les está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o albergues que cuenten con los recursos suficientes para aceptarlos o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

CAPÍTULO III

De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 19. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia capacitados, titulados y con cédula profesional podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 20. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos para que las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de la presente Ley serán definidos en el Reglamento.

Artículo 21. La Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, a fin de promover su adopción.

El Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a



dicho fin, podrán también participar como observadores en cualquier actividad que implique la utilización de animales, previa solicitud a la instancia correspondiente.

Artículo 23. El Consejo Consultivo Ciudadano del Estado para la Atención y Bienestar de los Animales será un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el Estado.

El Consejo estará integrado por un Representante de cada una de las Secretarías de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Salud y de Educación del Estado, y tres representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente establecidas en la entidad, y funcionará conforme al Reglamento.

Artículo 24. Para el mismo fin señalado en el artículo anterior, en los municipios funcionarán los Consejos Ciudadanos Municipales, que serán órganos de consulta y de participación ciudadana, encargados de realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales. Serán constituidos y funcionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 25. La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica.

CAPÍTULO IV **Del Fondo Ambiental Público**

Artículo 26. Se constituirá un Fondo Ambiental Público, a cargo de la Secretaría, destinando sus recursos para:

- I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos de protección a los animales;
- II. La promoción de campañas de esterilización;
- III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría suscriba con los sectores social, privado, académico y de investigación en materia de la presente Ley;
- IV. El mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal; y
- V. Las demás acciones que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Artículo 27. Para el ejercicio y vigilancia del Fondo se integrará un Consejo Técnico de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría;



- II. Un representante de la Secretaría de Salud;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;
- V. Un bioeticista experto en protección a los animales; y
- VI. Un investigador experto en la materia de protección a los animales.

El funcionamiento del Consejo Técnico se regulará en el Reglamento y los cargos serán honoríficos.

Capítulo V **Del trato digno y respetuoso a los animales**

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. La celebración de peleas entre animales;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V Bis. Las pamplonadas y embalses;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V Ter. Las vaquilladas;



(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica; hacer ingerir a un animal de compañía, de trabajo, guía o de servicio, de abasto, abandonado o no, cualquier sustancia u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte;

VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VIII Bis. Los espectáculos circenses;

IX. Los actos de zoofilia;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;

XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;

XII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;

XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal; o en lugares que no cuenten con la autorización de las autoridades correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública, en vehículos o lugares de venta que no cuenten con o no respeten las medidas y normas establecidas para estos por las autoridades correspondientes;



XVII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XVIII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;

XX. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;

XXI. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y

XXII. Los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, se entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedades, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar por parte del comprador.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Los animales de compañía deberán entregarse esterilizados, a excepción de aquellos que serán utilizados para la crianza en criaderos autorizados y certificados por la Secretaría.

Artículo 30. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. Animal y especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre del propietario;

IV. Domicilio del propietario;

V. Procedencia del animal;

VI. Calendario de vacunación; y



(ADICIONADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Certificado de esterilización para animales de compañía; y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Las crías de animales silvestres y los animales de Santuarios públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 31. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando este las deposite en la vía pública.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 32. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad correspondiente en las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser esterilizados, vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 33. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Queda prohibido que los perros con dueño deambulen libremente por la vía pública. Otros animales de compañía deberán



transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros. Los propietarios de perros están obligados a recoger las heces de éstos cuando transitan por la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 34. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 37. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento y las técnicas empleadas no implicarán maltrato, golpes o castigos.

Queda prohibido el adiestramiento de perros de seguridad en la vía pública.

Artículo 38. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuados para su correcto cuidado,



mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días. Debiendo atender a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 39. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización, que se sujetará a las disposiciones correspondientes de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, y los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 41. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 42. Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 43. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor al necesario, de acuerdo a su especie y características. Asimismo, deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 44. Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 45. Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 46. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.



Artículo 47. Las hembras, en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 48. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación y cualquier otro establecimiento donde se manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, debiendo ser objeto de regulación específica en el Reglamento.

Las cabalgatas, caminatas, carreras, convivencias, pasarelas de adopción deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, contar con un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable y con un reglamento mínimo que garantice el bienestar de los animales participantes.

Queda prohibido regalar animales como premio en ferias y parques, así como modificar sus características para hacerlos más atractivos al público.

Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario. Corresponderá a los ayuntamientos hacer el reemplazo de éstos por tracción motora.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 49. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 50. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, deben contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.



(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 51. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, un programa de bienestar animal y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 52. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales deberá cumplirse con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 54. En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones como accidentes de tránsito, caso fortuito o causas administrativas, se procurará proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El Reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 55. El transporte o traslado de animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado y efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. Se utilizarán procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas; tampoco animales que no puedan sostenerse en pie o que se encuentren enfermos, heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia o para que reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico;



III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No se trasladarán hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto; ni crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

V. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VI. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando vayan a moverse bajo condiciones de clima frío;

VIII. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

IX. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

X. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato;

XI. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XII. Deberán inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar a los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones;

XIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso durante el traslado, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XIV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XV. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;



XVI. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Debe evitarse durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales;

XVII. Para las maniobras de embarque y desembarque de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XVIII. Las operaciones de embarque y desembarque deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XIX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 56. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia. Es obligación de todas las instituciones y establecimientos que realicen experimentación contar con un comité de bioética integrado por expertos de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales y el Reglamento.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica, media y superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Dicha prohibición entrará en vigor en un año posterior a la publicación de esta ley, tiempo en el cual las instituciones de educación superior tendrán que ajustar sus programas y planes de estudio y contemplarán la adquisición de modelos para prácticas.

En las instituciones de educación profesional en estudios de pregrado y posgrado deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, será sacrificado inmediatamente al término de la operación.



Artículo 57. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

III. Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal, quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de artículos de belleza;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

(REFORMADA, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. Se realicen en animales criados para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 58. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 59. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 60. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 61. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:



- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estos sacrificios que no tengan como fin la concienciación del sufrimiento de los animales.

Artículo 62. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 63. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía será la sobredosis de anestesia, aplicada por médico veterinario.

Artículo 64. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En su caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.



(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

CAPÍTULO V BIS
De los Santuarios

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 64 bis. Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción.

Para la operación y funcionamiento de los santuarios públicos de animales, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO VI
De las Denuncias

(REFORMADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o el ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra las autoridades antes citadas, que incumplan con sus obligaciones.

CAPÍTULO VII
De las Medidas de Seguridad

Artículo 66. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;



II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Estado;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 67. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten. Las bases para su regulación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 69. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VIII De las Sanciones

Artículo 70. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por la presente Ley, serán responsables en los términos de ésta y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 71. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley podrán ser:

I. Amonestación;



(REFORMADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2014)

II. Multa, de diez a cinco mil días de salario;

III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por esta Ley;

VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y

VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 72. La violación de las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de esta Ley, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 200 unidades de medida y actualización.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 fracciones I, II, III, IV, V, V Bis, V Ter, VI, IX, X, XI, XX, XXI y XXII; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 56 y 58, de esta Ley, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con multa de 10 a 600 unidades de medida y actualización.

En caso de violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VIII Bis, la sanción que se impondrá será de 5,000 unidades de medida y actualización.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 73. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 400 unidades de medida y actualización.



De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, así como en el párrafo primero de este artículo, la Secretaría podrá aplicar las demás previstas en el artículo 71 de esta Ley, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en esta Ley, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; la Secretaría, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 71 de esta ley, atendiendo a la gravedad de la infracción.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 74. En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría de Salud los canalizará en su caso a santuarios públicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a los centros de salud animal o refugios administrados por asociaciones protectoras de animales que cuenten con los recursos suficientes, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

A falta de solicitud por parte de las asociaciones protectoras de animales, se decretará su envío a los centros de control animal para su resguardo y promoción de adopción.

Artículo 75. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 76. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.



(ADICIONADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Para el efecto de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

Artículo 77. Las multas que fueren impuestas por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y, si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Artículo 78. El Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley al Fondo Ambiental Público, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo 79. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento en un término no mayor de noventa días posteriores al inicio de su vigencia.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica

Acela Servín Murrieta
Diputada Secretaria
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001708 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado,



mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY

DECRETO 279, G.O. NÚM. 287., DEL 21 DE JULIO DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 924, G.O. NÚM. 450 EXT., DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 2 (se reforma).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 2, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 3 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 4 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 4, fracción X Bis (se adiciona).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 4, fracción XV Bis (se adiciona).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 4, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 8, fracción IV (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 9, fracción II (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 9, fracción III (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 9, fracción V (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 9, fracción XIII (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.



Artículo 9 Bis (se adiciona).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 10 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 10, fracción I (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 10, fracciones III a la XI (se reforman).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 10 Bis (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 11 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 11 Bis (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 12, fracción VI (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 13, fracción I (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 13, fracción III (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 15, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 15, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 15, fracción IX (se reforma).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.



Artículo 15, fracción X (se adiciona).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 15, fracción XI (se adiciona).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 15, fracción XI (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 15 Bis (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 16, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 16, fracción IV (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 17 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 17, fracción I (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 17, fracciones VI a la XI (se adicionan).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 18 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 19 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 22 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción V (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.



Artículo 28, fracción V Bis (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción V Ter (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción VI (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción VIII Bis (se adiciona).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 28, fracción VIII Bis (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción X (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción XV (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción XVI (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 28, fracción XIX (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 29, párrafo tercero (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 30, fracción VII (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 30, párrafo cuarto (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.



Artículo 31, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 32 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 33 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 37 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 38, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 48 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 50 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 51 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 56 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 57, fracción III (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 57, fracción V (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 58 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 61, fracción VII (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.



Artículo 64 Bis (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 65, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 65, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 65, párrafo cuarto (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 71, fracción II (se reforma).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 72 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 72, tercer párrafo (se adiciona).

Decreto número 279, del 21 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 278 normal.

Artículo 73 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 74 (se reforma).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.

Artículo 76, párrafo segundo (se adiciona).

Decreto número 924, del 10 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial número 450 extraordinario.



El texto de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Protección a los Animales para
el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA
LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 279

Decreto 924

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 21 de julio de 2014

Núm. 287

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 275 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA DE
DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRA-
FO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 958

DECRETO NÚMERO 276 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21,
FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SISTEMA
ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ.

folio 976

DECRETO NÚMERO 279 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANI-
MALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 977

DECRETO NÚMERO 278 QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSI-
CIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ.

folio 978

SECRETARÍA DE SALUD

Convocatoria Compraver 06/2014

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LI-
CITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, RELATIVA A LA CONTRA-
TACIÓN DEL SERVICIO SUBROGADO DE MASTOGRAFÍA
MÓVIL PARA EL PROGRAMA DE SALUD DE LA MUJER.

folio 1118

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 13 de 2014.
Oficio número 135/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 135
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 frac-
ción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Le-
gislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior
del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el si-
guiente:

DECRETO NÚMERO 275

**POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER
PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo único. Se aprueba en sus términos la minuta pro-
yecto de decreto que reforma el inciso b) del tercer párrafo
de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputa-
dos del H. Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforma el inciso b) del tercer párra-
fo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

I. a V....

VI....

...

...

a) ...

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos
en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la
ley;

c) ...

...

...

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente
al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día
siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Hágase del conocimiento de la Cámara de Dipu-
tados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos
legales correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del
mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/001371 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece
días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 23 de 2014.
Oficio número 140/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Po-
der Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 276

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN II, Y 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los artículos 21, fracción II,
y 27, fracción III, de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte
para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

I. ...

II. Elaborar sus Planes Operativos Anuales conforme a las
necesidades municipales y los Programas de Trabajo de acuerdo
con el Programa Operativo Estatal del Deporte, a través del
Consejo del Sistema Estatal del Deporte.

III. a IX. ...

...

Artículo 27. ...

I. a II. ...

III. Considerar dentro de su presupuesto, a propuesta del
Comité Municipal del Deporte, una inversión de hasta el 5% y
no menos del 3%, de los ingresos anuales del año fiscal que
corresponda, para la difusión, promoción, construcción de in-
fraestructura y equipamiento, fomento, investigación o super-
visión del deporte;

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opon-
gan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días
del mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cum-
plimiento del oficio SG/001459 de los diputados presidente
y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Hono-
rable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cum-
plimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los vein-
titrés días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 976

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 23 de 2014.
Oficio número 142/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 279

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 2, se adicionan las fracciones X Bis, XV Bis y se reforma la fracción XIX todas del artículo 4, se adiciona el artículo 9 Bis, se reforma la fracción IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 15, se adiciona la fracción VIII Bis al artículo 28, se reforma el artículo 65 párrafo primero, se reforma la fracción II del artículo 71 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 72, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

...

Artículo 4. ...

I. a X. ...

X Bis. Espectáculo circense: Los espectáculos que sean realizados por los circos que se encuentran de paso o establecidos en territorio veracruzano y en los cuales se involucren a todo tipo de animales.

XI. a XV. ...

XV Bis. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

XX. a XXIV. ...

Artículo 9 Bis. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Asesorar, orientar e informar a la población, dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;

II. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación de la Ley, de su reglamento y de las normas ambientales para el Estado de Veracruz en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales y en general aquellas que pudieran atentar contra su bienestar, turnándola a las autoridades competentes; y

III. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 15. ...

I. a VIII. ...

IX. Elaborar y publicar su Reglamento Municipal de Protección a los Animales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento.

X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sancionar administrativamente en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el reglamento y el reglamento municipal.

XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 28. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Los espectáculos circenses donde se compruebe que existe maltrato o crueldad en el adiestramiento o resguardo de los animales.

IX. a XXII. ...

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o el ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

...

Artículo 71. ...

I. ...

II. Multa, de diez a cinco mil días de salario;

III. a VII. ...

...

Artículo 72. ...

...

En caso de violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VIII Bis, la sanción que se impondrá será de cinco mil días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

Anilú Ingram Vallines
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado Secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001462 de los diputados presidente

y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 977

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., junio 23 de 2014.
Oficio número 141/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

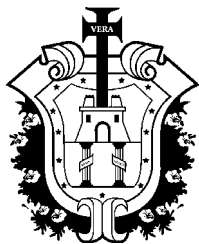
La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 278

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adiciona un Capítulo I Bis, denominado “Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en Contra de Animales”, al Título XI del Libro Segundo, y se adicionan los artículos 264 Bis, 264 Ter, 264 Quáter y 264 Quinquies, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 10 de noviembre de 2016

Núm. Ext. 450

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 921 QUE REGULA EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE NO CUENTEN CON REGLAMENTACIÓN EN ESA MATERIA.

folio 1387

DECRETO NÚMERO 924 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1374

DECRETO NÚMERO 925 QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1375

DECRETO NÚMERO 927 QUE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1376

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA POR LA CUAL SE SOLICITA AL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS 16:00 HORAS.

folio 1415

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIRMA QUE LAS GESTIONES Y TRÁMITES NECESARIOS A QUE SE REFIERE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA AL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER., PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EN LA MODALIDAD DE SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE (EMPRESA MIXTA), DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y OPERACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, COMPRENDE EL PROCESO DE LICITACIÓN PARA LA SELECCIÓN DEL SOCIO DE LA EMPRESA MIXTA.

folio 1423

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-017/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 921

QUE REGULA EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE NO CUENTEN CON REGLAMENTACIÓN EN ESA MATERIA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el manejo y la disposición de desechos, así como la administración del servicio de Limpia Pública en los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que no cuenten con reglamentación en esa materia.

Artículo 2. En los términos establecidos por esta Ley, serán responsables todos los individuos que generen un daño ambiental, con motivo de sus actos u omisiones relacionados con la utilización o prestación del servicio de Limpia Pública en el territorio veracruzano.

Artículo 3. Asimismo, esta norma fijará las bases para realizar la separación, barrido, recolección, transporte, selección y destino final con el fin de mejorar el servicio de Limpia Pública en el estado.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, los criterios, principios y demás disposiciones contenidas en:

I. Ley Estatal de Protección Ambiental;

II. Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Ley Orgánica del Municipio Libre;

IV. Código de Procedimientos Administrativos, en su caso;
y

V. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos, en lugares propicios, para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población;

II. Ayuntamiento: Corporación o grupo de personas integrado por un presidente, síndico y uno o más regidores que se encarga de administrar gobernar un municipio;

III. Barrido: Limpieza de las calles y áreas públicas, mediante utensilios manuales o mecánicos;

IV. Basura: Conjunto de desechos que entran en descomposición, contaminan, ponen en riesgo la salud y que no se pueden reciclar o aprovechar;

V. Basurero a Cielo Abierto: Lugar donde los habitantes aprovechan para hacer la acumulación de basura indebidamente;

VI. Beneficio: En la utilidad se diferencia entre los ingresos resultantes de las ventas de los productos y los gastos que ocasiona su producción;

VII. Centros de Acopio: Sitios destinados a recepción de residuos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación

previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;

VIII. Centro de Transferencia: Conjunto de equipos e instalaciones donde se lleva a cabo el transbordo de residuos, de los vehículos recolectores a vehículos de carga de mayor capacidad, para transportarlos hasta los sitios de destino final. En estos centros podría haber instalaciones para el aprovechamiento de los residuos;

IX. Concesionario: Persona física o moral a quien mediante concesión se le autoriza para efectuar una o todas las actividades que comprenden los servicios de Limpia Pública;

X. Consumo: Utilizar géneros para el sustento;

XI. Contenedor: Recipiente localizado en zonas habitacionales, comerciales y lugares públicos, con capacidad para admitir temporalmente residuos;

XII. Destino Final: Lugar debidamente autorizado, reservado al manejo, tratamiento, valorización y reciclado de residuos;

XIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Extracción: Consiste en separar una materia prima, productos con ciertas propiedades análogas;

XV. Ley: Precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o se prohíbe algo en consonancia con la justicia;

XVI. Limpia Pública: Preservación permanente de las condiciones higiénico-sanitarias en los lugares públicos, desde la recolección hasta el destino final de los residuos sólidos;

XVII. Lixiviados: Líquidos provenientes de los residuos, generados por degradación, y arribados por el flujo superficial o por percolación, disueltos o en suspensión, que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en que se depositan los residuos, constituyendo un riesgo potencial para la salud humana y demás organismos vivos;

XVIII. Lugares Públicos: Espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo parques, plazas y jardines;

XIX. Medio Ambiente: Todo lo que rodea a un ser vivo. Entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de la sociedad;

XX. Municipio: Conjunto de habitantes de un término jurisdiccional, regido por un Ayuntamiento;

XXI. Parques: Áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas, esparcimiento de la población y belleza natural;

XXII. Pepena: Acción insalubre de realizar la separación manual de subproductos contenidos en los residuos sólidos;

XXIII. Pепенador: Persona que selecciona y recolecta todo tipo de materia prima;

XXIV. Personas Físicas: Todo ser humano nacido, vivo o viable;

XXV. Personas Morales: Toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes;

XXVI. Plantas de Selección: Lugar donde se seleccionan los desechos para reciclarlos o transformarlos;

XXVII. Plantas de Transferencia: Son centros de recepción de residuos, ubicados en el entorno de las poblaciones. Cuya finalidad es permitir la carga y descarga de los vehículos para trasladarlos al destino final;

XXVIII. Producción: Acto o conjunto de actos mediante los cuales se crea riqueza, en sus diversos procesos de extracción, obtención y transformación;

XXIX. Recolección: Acción que tiene por objeto recoger los residuos hacia el vehículo o equipo que los conducirá a las instalaciones necesarias para su manejo o disposición final;

XXX. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXI. Residuos Domésticos: Desechos generados en las viviendas;

XXXII. Residuos Especiales: Desechos que requieren de un manejo diferente al que se presta a los residuos sólidos municipales;

XXXIII. Residuos Municipales: Desechos considerados peligrosos y no peligrosos;

XXXIV. Residuos Orgánicos: Desechos de naturaleza vegetal o animal, cuya composición química predominante es a base de carbono;

XXXV. Residuos Sólidos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques;

XXXVI. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las normas oficiales mexicanas;

XXXVII. Residuos Urbanos: Desechos domésticos y otros no peligrosos generados en la ciudad;

XXXVIII. Reúso: Prolongación de la vida útil de productos, materiales y sustancias por medio de su reutilización para fines idénticos o semejantes;

XXXIX. SEDEMA: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz;

XL. Separación: Formar grupos homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras;

XLI. Trabajador: Es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le sea expedido;

XLII. Transformación: Hacer cambiar de forma a una cosa;

XLIII. Transporte: Acción de trasladar los residuos a los centros de transferencia, tratamiento o a los sitios de destino final; y

XLIV. Tratamiento: Procedimiento empleado en una experiencia o en la elaboración de un producto.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DELEJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDEMA tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

A. Conducir la política ambiental del Estado con orden, transparencia y profesionalismo;

B. Crear políticas públicas, en el sentido de promover programas y campañas en materia de Limpia Pública;

C. Realizar planes de trabajo para la protección y conservación del medio ambiente;

D. Fortalecer la unión de los tres niveles de gobierno para desarrollar proyectos sustentables con sentido social, tomando en cuenta siempre la opinión de los trabajadores; y

E. Promover la capacitación de personas, sindicatos y organizaciones de todos los sectores para contribuir en el mejoramiento de Limpia pública y así contar con un mejor ecosistema.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, corresponde a los ayuntamientos:

I. La utilización exclusiva de los Rellenos sanitarios, que será a través de la Dirección correspondiente, y con las demás funciones estipuladas en los reglamentos internos de los ayuntamientos;

II. Diseñar y construir sitios de destino final para la basura;

III. Exhortar a sus habitantes a colaborar con los servicios de Limpia Pública;

IV. Difundir programas de separación de la basura para contribuir con la preservación del Medio Ambiente;

V. Establecer y difundir entre sus habitantes los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo una correcta separación de la basura en orgánica e inorgánica;

VI. Sancionar a los ciudadanos que se dediquen al negocio de los basureros clandestinos;

VII. Prohibir los basureros clandestinos;

VIII. Impedir la pepena en zonas urbanas, rurales y subrurales;

IX. Establecer las funciones del área administrativa correspondiente que se encargará de los servicios de Limpia Pública;

X. Fortalecer y mejorar cada año el servicio de Limpia Pública;

XI. Aprobar y autorizar los centros de acopio que se dedican a la compra de desechos industriales;

XII. Atender las propuestas y proyectos de los Trabajadores de Limpia Pública, para mejora del servicio;

XIII. Especificar las sanciones pecuniarias y administrativas;

XIV. Solo podrá prestar el servicio de Limpia Pública, el personal adscrito a los ayuntamientos, así como aquellas personas físicas o morales que autorice la entidad pública, mediante las concesiones que deban de licitar los ayuntamientos para dicho servicio, con el objeto de organizar los contratos y las bases de la concesión otorgada;

XV. Realizar encuestas y foros de consulta para el mejoramiento de la Limpia Pública, de todos los sectores de la sociedad, sobre todo a los que tengan experiencia en el ramo; y

XVI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la política ambiental en el Estado y en la participación corresponsable de la sociedad.

CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES

Artículo 8. Será responsabilidad de las personas físicas, morales públicas y privadas, que se encuentren en el territorio veracruzano:

- I. Separar los desechos en orgánicos e inorgánicos;
- II. Colocar botes en colores referidos y los vidrios ponerlos en cajas de cartón cerrados con la leyenda peligro;
- III. Depositar la basura única y exclusivamente en los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;
- IV. Reclamar el derecho a disfrutar de un ambiente sano y saludable;
- V. Los habitantes que sean propietarios o poseedores de edificios, casas, predios, o locales comerciales a cualquier título tendrán la obligación de conservar limpios sus bienes inmuebles, así como sus frentes;
- VI. Respetar estrictamente los horarios destinados para la recolección de la basura que sean establecidos por la Dirección respectiva;
- VII. Una vez colocada la basura en los recipientes y en los lugares donde debe ser recogida, ninguna persona podrá desorganizarla;
- VIII. Se podrán incinerar residuos de cualquier clase dentro del Estado de Veracruz, siempre y cuando la autoridad correspondiente otorgue un permiso;

IX. Tratar al personal del departamento de Limpia Pública con cortesía y respeto, quienes otorgarán igual trato a la ciudadanía;

X. Abstenerse de acumular o tirar desechos o materiales de cualquier tipo en la vía pública;

XI. Depositar la basura, para su recolección, en bolsas adecuadas, los desechos inorgánicos se separarán en bolsas de color verde, y los desechos orgánicos en bolsas de color negro, o cualquier otro color o en recipientes destinados especialmente para ello;

XII. Las personas físicas o morales que se promuevan por medio de propaganda, tales como: volantes, folletos o cualquier otro medio publicitario que pueda arrojarse a la vía pública, deberán imprimir en estos, su leyenda "no tires este volante, conserva limpia tu ciudad, material reciclable"; y

XIII. Recolectar las heces de sus mascotas de los lugares públicos y depositarlos en los sitios adecuados, de lo contrario serán sancionados con multa y obligados a realizar la limpieza del lugar.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I SEPARACIÓN Y BARRIDO DE BASURA

Artículo 9. Conforme a lo estipulado por esta ley, la basura se clasificará de la siguiente manera:

- I. Orgánica: Toda materia que entra en descomposición; y
- II. Inorgánica: Material que se considera desecho, necesita eliminarse, y no es biodegradable.

Artículo 10. Los residuos líquidos no peligrosos deberán ser separados y entregados en envases desechables cerrados en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Los residuos líquidos no peligrosos deberán desecharse en el desagüe, evitando ser mezclados con los residuos sólidos.

Artículo 12. Se comprenderán como desechos líquidos no peligrosos, los siguientes: refrescos, café, jugos, agua, y demás bebidas azucaradas.

Artículo 13. De acuerdo con el artículo 8, fracción I del presente ordenamiento, es competencia de los habitantes la separación de basura en el lugar donde habitan, sin embargo, el Ayuntamiento tendrá la obligación de proporcionar en los lugares públicos, depósitos o contenedores para depositar los de-

sechos, mismos que tendrán la leyenda inscrita de "orgánico e inorgánico".

Artículo 14. El barrido se realizará de manera manual o mecanizado en centros históricos, bulevares, avenidas, aceras, plazas, jardines, parques y lugares públicos.

Artículo 15. Los horarios y zonas para realizar el barrido serán determinados por la Dirección correspondiente de Limpia Pública.

Artículo 16. El Ayuntamiento dará a conocer a los habitantes el programa de las zonas, rutas y horas del barrido en el Municipio.

Artículo 17. Se hará merecedor de una multa, el ciudadano que no barra el frente de su casa habitación, mínimo dos veces a la semana.

Artículo 18. El Ayuntamiento designará a los trabajadores aptos para que vigilen que la ciudadanía efectúe el barrido del frente de su casa habitación.

Artículo 19. Los trabajadores de Limpia Pública y jefes de manzana tendrán la facultad para levantar un reporte a los habitantes que hagan caso omiso de lo que establece el artículo 17 del presente ordenamiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 20. La recolección de la basura es una labor de los trabajadores de Limpia Pública y estos operarán, conforme al proyecto de rutas establecidas por el Ayuntamiento, que tendrán frecuencia, horarios y esquemas de ejecución, mismos que deben ser del conocimiento de la comunidad.

Artículo 21. Las rutas establecidas por la Dirección correspondiente a la Limpia Pública, deberán ser publicadas para el conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 22. Los que recolecten la basura deberán ser previamente autorizados por el Ayuntamiento y pagarán sus respectivas cuotas, de acuerdo a los factores como volumen y zona habitacional, entre otros.

Artículo 23. El recolector anunciará anticipadamente, con un toque de campana o un sonido distintivo que proporcionará la Dirección correspondiente, la llegada del vehículo de Limpia Pública.

Artículo 24. Queda prohibido recolectar basura en carretas o cualquier tipo de transporte mecánico o motorizado que no esté autorizado como transporte especializado.

Artículo 25. Al escuchar el sonido distintivo, los habitantes tendrán tiempo suficiente para depositar los desechos en los lugares especificados por el Ayuntamiento.

Artículo 26. Los habitantes no podrán depositar los residuos en los lugares específicos, sin que se dé el toque de campana o sonido anticipado.

Artículo 27. Los Encargados de recolectar la basura, no podrán introducirla al transporte, si esta no se encuentra debidamente separada de acuerdo con el artículo 9 de esta ley.

Artículo 28. Los vehículos de recolección deberán pasar a la planta de selección antes de llegar al destino final.

Artículo 29. Las plantas de selección se encargarán de separar los desechos que se puedan transformar y reciclar.

Artículo 30. Las instalaciones de las plantas de selección se ubicarán en lugares estratégicos del territorio estatal. El ejecutivo estatal, en coordinación de los Ayuntamientos, establecerán los sitios para ello y delimitarán sus zonas de influencia.

Artículo 31. El transporte tiene como finalidad llevar los desechos a un destino final.

Artículo 32. Para transportar los residuos, es fundamental que los vehículos sean especializados, en los cuales se contengan herméticamente los desechos hasta depositarlos en el destino final.

Los residuos especiales serán transportados en unidades cubiertas, que eviten la propagación de malos olores y escurrimientos.

Artículo 33. Para transportar los residuos, los vehículos deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Estar en buen estado, con sus respectivos mantenimientos;

II. En los contenedores habrán diferentes tipos de depósitos para introducir la basura en el lugar que le corresponde de acuerdo con su clasificación;

III. Deberán contar con servicios mecánicos, de acuerdo con el manual de servicios;

IV. Ser vehículos cerrados; en caso de volteo deberán contar con un equipo que cubra los desechos; y

V. Equipos de seguridad y de primeros auxilios.

Artículo 34. Queda estrictamente prohibido, que el transporte recolector se desvíe de las rutas y lugares estipulados por la Dirección correspondiente.

Artículo 35. Serán amonestados de acuerdo al presente ordenamiento, los que transporten basura a cielo abierto y en carretas.

Artículo 36. Los centros de transferencia serán los lugares de recepción de residuos, cuya finalidad es permitir que los vehículos recolectores descarguen o carguen antes y después, para trasladarlos al destino final.

Artículo 37. Queda prohibido recolectar o depositar en cualquiera de los lugares temporales de almacenamiento y, sobre todo, en los sitios municipales de disposición final, residuos infectos contagiosos, provenientes de clínicas, hospitales o consultorios públicos o privados.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DESTINO FINAL

Artículo 38. El destino final es el lugar, donde depositan todos los residuos del municipio, comúnmente llamado relleno sanitario, plantas de transformación, de selección o reciclaje.

Artículo 39. En su caso, a solicitud del Ayuntamiento, el Congreso del Estado podrá autorizar la concesión de la prestación del servicio de rellenos sanitarios.

Artículo 40. Las personas morales que adquieran la concesión del relleno sanitario se sujetarán a las normas establecidas sobre las concesiones en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

Artículo 41. El lugar donde se ubicará el destino final de la basura, será autorizado por el Ayuntamiento, el cual deberá analizar los factores tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de la sociedad.

Artículo 42. Ninguna persona podrá tener acceso al relleno sanitario sin contar con una previa autorización del Ayuntamiento o en su caso del concesionario.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA

Artículo 43. Los derechos de los trabajadores se regirán de acuerdo a la Ley Estatal del Servicio Civil en Veracruz, por la Ley Federal del Trabajo como supletoria y por las condiciones fijadas en esta Ley.

Artículo 44. Serán trabajadores del servicio de Limpia Pública todo aquel que se encuentre laborando para la Dirección encargada del servicio o para el sindicato.

Artículo 45. Los trabajadores presentarán ante el Ayuntamiento sus proyectos y opiniones que consideren convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y la mejor organización, administración y reglamentación del servicio de Limpia Pública.

Artículo 46. El trabajador del servicio de Limpia Pública tendrá derecho a:

I. Capacitaciones;

II. Adiestramiento;

III. Identificación de la Dirección correspondiente o de su sindicato;

IV. Uniformes de calidad;

V. Mejor salario;

VI. Servicios de salud;

VII. Días de descanso;

VIII. Seguridad social; y

IX. Vivienda.

Artículo 47. El operador del vehículo deberá cuidar de forma adecuada su herramienta prestada para desempeñar sus actividades laborales de Limpia Pública.

Artículo 48. Los trabajadores podrán conformar, de manera independiente, asociaciones civiles o cooperativas para poder obtener, parcial o totalmente la concesión del servicio de Limpia Pública.

Artículo 49. No se les podrá discriminar laboral y socialmente a los trabajadores de Limpia Pública, por el desempeño de su labor, en razón de que son servidores públicos tan importantes como los del resto de la administración pública municipal.

Artículo 50. El Ayuntamiento o, en su caso, el sindicato, impartirá a los trabajadores dos veces al año, como mínimo, cursos de capacitación para el trabajo y de desarrollo humano.

Artículo 51. Las decisiones que se tomen sobre asuntos del servicio de Limpia Pública, ya sea por el Ayuntamiento, la Dirección Correspondiente o el Concesionario, deberán ser consultadas previamente con los trabajadores, para poder tener mejor eficiencia en las medidas que se adopten al respecto.

Artículo 52. Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán las obligaciones y derechos de los trabajadores.

Artículo 53. En las Condiciones Generales de Trabajo deberán establecerse como obligaciones de los trabajadores, por lo menos, las siguientes:

- I. Desempeñar sus labores con capacidad y cuidado;
- II. Conservar en buen estado los Instrumentos y uniformes de trabajo;
- III. Asistir puntualmente a sus labores;
- IV. Auxiliar y observar buenas costumbres durante sus funciones;
- V. Sujetarse a la ley y reglamentos de la materia;
- VI. Mejorar el servicio de Limpia Pública; y
- VII. Mantener una buena relación entre sus compañeros.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 54. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de desperdicios, escombros y residuos en general;
- II. Llevar a cabo, sin la autorización correspondiente, cualquier actividad que como consecuencia ensucie la vía pública, o en su caso, no realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus actividades;
- III. Extraer de las bolsas o de cualquier recipiente colector ubicado en la vía pública, los desperdicios contenidos en ellos;
- IV. Tener en desaseo paraderos, bases o terminales de vehículos en la vía pública, los responsables directos de esta infracción serán los concesionarios del servicio urbano;
- V. Arrojar tierra y desechos, producto de la limpieza y barrido, a las coladeras pluviales; y

VI. En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Las infracciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán independientemente de las que establezcan otras disposiciones legales aplicables y en su caso las de carácter penal.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 55. Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo señala el artículo cuatro de esta Ley.

Artículo 56. En la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor.

Artículo 57. Las sanciones a los infractores de esta Ley serán:

- I. Apercibimiento y Amonestación;
- II. Multa hasta de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente, de acuerdo con la zona geográfica correspondiente, pero si el infractor es jornalero, ejidatario y obrero, la multa no excederá de 10 a 15 salarios mínimos;
- III. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del establecimiento, la cual podrá imponerse, entre otras causas, cuando el infractor incurra en forma reiterada en violaciones al presente ordenamiento normativo.

Artículo 58. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal en la aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los municipios que no cuenten con reglamentación en materia de limpia pública tendrán un plazo de sesenta días, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para acordar en sesión del Cabildo si les es aplicable lo dispuesto en la misma o para, en su caso, expedir sus Reglamentos de Limpia Pública.

Los ayuntamientos de los municipios que cuenten, a la entrada de vigor de esta Ley, con reglamentos de limpia pública podrán adecuar las disposiciones de los mismos para incorporar lo previsto en la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001682 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1387

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-019/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 924

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2; el artículo 4; el artículo 10; el artículo 11; la fracción VI del artículo 12; las fracciones I y III del artículo 13; el párrafo primero del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16, se reforma el párrafo primero y la fracción I del artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 22, las fracciones VI, VIII, VIII Bis, XV, XVI y XIX del artículo 28; el párrafo tercero del artículo 31; el artículo 32; el primer párrafo del artículo 33; el artículo 37; el párrafo tercero del artículo 38; el artículo 48; el artículo 50; el párrafo primero del artículo 51; el artículo 56; las fracciones III y V del artículo 57; el artículo 58; el párrafo tercero del artículo 65; el artículo 72; el párrafo primero del artículo 73; el artículo 74. Se adiciona una fracción que será la IV con el corrimiento de la actual IV a V del artículo 8; una fracción que será la XIII con el corrimiento de la actual XIII a la XIV del artículo 9; un artículo 10 Bis; un artículo 11 Bis; una fracción que será la XI con el corrimiento de la actual XI a la XII del artículo 15; un artículo 15 Bis; una fracción IV al artículo 16; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 17; la fracción V Bis y V Ter del artículo 28, un párrafo tercero al artículo 29; una fracción que será la VII con el corrimiento de la actual VII a VIII y un párrafo último al artículo 30; una fracción VII al artículo 61; un Capítulo V Bis y un artículo 64 Bis; un párrafo cuarto al artículo 65; un último párrafo al artículo 76.

Artículo 2. ...

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charretería, jaripeos, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

...

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Ser vivo con capacidad de moverse por sus propios medios, experimentar sensibilidad y emociones y realizar conductas dirigidas a su sobrevivencia y las de su especie.

II. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;

IV. Animal doméstico: Aquél que de manera natural no existe en el hábitat silvestre, que ha sido reproducido y criado bajo el control humano, que convive con él y depende de éste para su subsistencia;

V. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

VI. Animal guía: El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. Animal de servicio: El que es adiestrado y certificado por la autoridad competente, ayuda y apoya al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

IX. Animal silvestre: Aquel que se reproduce y cría sin el control humano, que no requiere de éste para su subsistencia y que vive en su hábitat silvestre natural;

X. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales y cuyos limitados recursos les otorgan la potestad de aceptar o no animales en sus instalaciones.

XI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XII. Centros de salud animal: Lugares públicos dependientes de los ayuntamientos, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales, atención de reportes de maltrato animal;

XIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XV. Fiscalía General del Estado: Dependencia encargada de recibir las denuncias por maltrato y crueldad animal, investigar y aplicar las sanciones que marca este delito tipificado en el Código Penal del Estado de Veracruz;

XVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;

XVII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente;

XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;

XXIII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXIV. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXV. Santuarios: Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

XXVII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;

XXVIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIX. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado;

XXX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXI. Tenencia responsable: las medidas que la presente ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, angustia y estrés a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXXIII. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. Destinar el presupuesto necesario a las instancias públicas estatales y municipales con el fin de promover y garantizar el bienestar animal.

V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. ...

I. ...

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en coordinación con la Secretaría de Educación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, quedando estrictamente prohibido realizar redadas para sacrificio;

IV. ...

V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición o venta de animales en el Estado;

VI. a XII. ...

XIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado; y

XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. ...

III. Verificar cuando exista denuncia sobre animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

IV. Establecer campañas permanentes sanitarias gratuitas para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación interna y externa, en coordinación con los municipios;

V. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

VI. Establecer convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas como apoyo para la realización de campañas masivas de esterilización;

VII. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica;

VIII. Contar con un médico veterinario zootecnista titulado y capacitado en el área clínica y de cirugía como responsable del área de zoonosis en todas las jurisdicciones sanitarias;

IX. Capacitar al personal en relación al manejo de los animales para la aplicación correcta de los procedimientos de vacunación, no maltrato y manejo de animales agresores;

X. Establecer protocolos de atención psicológica a personas que maltraten animales; y

XI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10 bis. Corresponde a la Secretaría de Educación: el desarrollo de programas de educación formal y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, en coordinación con la Secretaría y autoridades competentes y, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores gubernamentales, social, privado y académico.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. En coordinación con los municipios integrar, capacitar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de salud animal municipales, centros de atención, refugios y albergues de animales que cuenten con los recursos para recibirlos y de acuerdo a sus propias políticas para el ingreso;

II. Brindar capacitación al personal y elementos de seguridad en materia de legislación de protección y bienestar animal, para responder a las necesidades de la ciudadanía en este tema.

Artículo 11 bis. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Crear la Fiscalía Especializada en Delitos Contra los Animales;

II. Capacitar a su personal para la recepción y atención de denuncias por maltrato animal; y

III. Contar con peritos especializados en el tema.

Artículo 12. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente Ley:

I. a V. ...

VI. Prevenir infracciones realizando programas educativos a través de la coordinación de prevención del delito y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, propondrá al Gobernador del Estado las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de salud animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II. ...

III. El bienestar de los animales de compañía domésticos y silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Estado; y

IV. ...

Artículo 15. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Establecer campañas permanentes sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud y en convenio con asociaciones protectoras de animales legalmente registradas e investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable.

IX. a X. ...

XI. No destinarán para uso comercial ni de vivienda aquellos predios que resulten ser el hábitat de especies silvestres.

XII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 15 bis. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Salud, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Establecer, regular y verificar los centros de salud animal;

II. Proporcionar la placa o collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá para conformar un Registro municipal de tenencia de animales;

III. Destinar un presupuesto anual para cubrir las necesidades de operación de los centros de salud animal.

Artículo 16. Los centros de salud animal tendrán a su cargo:

I. a III. ...

IV. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para atención a la ciudadanía y a animales en riesgo.

Artículo 17. Los centros de salud animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable;

II. a V. ...

VI. Tener un registro de los animales que ingresan y egresan, anotando la fecha y los motivos por los cuales lo hacen, incluyendo los egresos por muerte, eutanasia (y sus causas) o adopción.

VII. Elaborar campañas para promover las esterilizaciones, adopciones y el trato digno a los animales.

VIII. Contar con instalaciones adecuadas que permitan aislar animales que ingresan de los que ya se encuentran albergados o de aquellos que se encuentran en observación o que por su estado deben estar aislados, como hembras con cachorros o hembras en celo en espera de ser esterilizadas.

IX. Contar con un programa de bienestar animal de acuerdo a lo recomendado en el Reglamento;

X. Contar con vehículos adecuados para el manejo de animales enfermos o reportados como agresivos; y

XI. Capacitar al personal en el manejo de animales.

Artículo 18. A los centros de salud animal les está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o albergues que cuenten con los recursos suficientes para aceptarlos o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

Artículo 19. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia capacitados, titulados y con cédula profesional podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin, podrán también participar como observadores en cualquier actividad que implique la utilización de animales, previa solicitud a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO V

Del trato digno y respetuoso a los animales

Artículo 28. ...

I. a IV. ...

V. La celebración de peleas entre animales;

V Bis. Las pamplonadas y embalses;

V Ter. Las vaquilladas;

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica; hacer ingerir a un animal de compañía, de trabajo, guía o de servicio, de abasto, abandonado o no, cualquier sustancia u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte;

VII. ...

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que puedan afectar el bienestar animal;

VIII Bis. Los espectáculos circenses;

IX.

X. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, que ponga en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;

XI. a XIV. ...

XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal; o en lugares que no cuenten con la autorización de las autoridades correspondientes;

XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública, en vehículos o lugares de venta que no cuenten con o no respeten las medidas y normas establecidas para estos por las autoridades correspondientes;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los espectáculos públicos o exhibiciones;

XX. a XXII. ...

Artículo 29. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por un médico veterinario con cédula profesional.

...

Los animales de compañía deberán entregarse esterilizados, a excepción de aquellos que serán utilizados para la crianza en criaderos autorizados y certificados por la Secretaría.

Artículo 30. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. a VI. ...

VII. Certificado de esterilización para animales de compañía;

y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

...

Las crías de animales silvestres y los animales de Santuarios públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enaje-

nados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 31. ...

...

...

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 32. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad correspondiente en las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser esterilizados, vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

Artículo 33. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Queda prohibido que los perros con dueño deambulen libremente por la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros. Los propietarios de perros están obligados a recoger las heces de éstos cuando transitan por la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 37. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento y las técnicas empleadas no implicarán maltrato, golpes o castigos.

Queda prohibido el adiestramiento de perros de seguridad en la vía pública.

Artículo 38. ...

...

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días. Debiendo atender a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 48. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación y cualquier otro establecimiento donde se manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, debiendo ser objeto de regulación específica en el Reglamento.

Las cabalgatas, caminatas, carreras, convivencias, pasarelas de adopción deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud, contar con un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional como responsable y con un reglamento mínimo que garantice el bienestar de los animales participantes.

Queda prohibido regalar animales como premio en ferias y parques, así como modificar sus características para hacerlos más atractivos al público.

Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y zonas urbanas para recolección de basura, venta de garrafones de agua o fines distintos al uso agropecuario. Corresponderá a los ayuntamientos hacer el reemplazo de éstos por tracción motora.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 50. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, deben contar con personal capacitado, un programa de bienestar animal conforme a las características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Artículo 51. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, un programa de bienestar animal y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 56. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia. Es obligación de todas las instituciones y establecimientos que realicen experimentación contar con un comité de bioética integrado por expertos de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales y el Reglamento.

Para la realización de experimentos con animales es necesario contar con permiso expedido por la Secretaría de Salud de acuerdo a lo especificado en el Reglamento.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica, media y superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Dicha prohibición entrará en vigor en un año posterior a la publicación de esta ley, tiempo en el cual las instituciones de educación superior tendrán que ajustar sus programas y planes de estudio y contemplarán la adquisición de modelos para prácticas.

En las instituciones de educación profesional en estudios de pregrado y posgrado deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, será sacrificado inmediatamente al término de la operación.

Artículo 57. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que

afecten al ser humano o al animal, quedan prohibidos los experimentos en animales utilizados para la elaboración de artículos de belleza;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 58. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de salud animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 61. ...

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:

I. a VI. ...

VII. Difundir por cualquier medio videos o fotografías de estos sacrificios que no tengan como fin la concienciación del sufrimiento de los animales.

CAPÍTULO V BIS De los Santuarios

Artículo 64 bis. Se entenderá por santuarios públicos de animales, aquellas instalaciones donde son llevados para que vivan y estén protegidos por el resto de sus vidas, sin fines de reproducción.

Para la operación y funcionamiento de los santuarios públicos de animales, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 65. ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra las autoridades antes citadas, que incumplan con sus obligaciones.

Artículo 72. La violación de las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de esta Ley, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 200 unidades de medida y actualización.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 fracciones I, II, III, IV, V, V Bis, V Ter, VI, IX, X, XI, XX, XXI y XXII; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 56 y 58, de esta Ley, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con multa de 10 a 600 unidades de medida y actualización.

En caso de violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracción VIII Bis, la sanción que se impondrá será de 5,000 unidades de medida y actualización.

Artículo 73. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 400 unidades de medida y actualización.

...

...

Artículo 74. En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría de Salud los canalizará en su caso a santuarios públicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a los centros de salud animal o refugios administrados por asociaciones protectoras de animales que cuenten con los recursos suficientes, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

Artículo 76. ...

I. a V. ...

Para el efecto de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se

cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001684 de las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Flavino Ríos Alvarado
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1374

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, noviembre 7 de 2016
Oficio número I-020/2016

Flavino Ríos Alvarado, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 925

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se adiciona el Título Décimo Séptimo, denominado "De los Polos de Desarrollo", a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS POLOS DE DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LOS POLOS DE DESARROLLO

Artículo 41. El presente Capítulo tiene por objeto, en el marco de esta Ley, regular la planeación, el establecimiento y la operación de los polos de desarrollo, para impulsar el crecimiento económico sostenido, sustentable y equilibrado del Estado, a efecto de que las regiones que tengan mayores rezagos en el desarrollo social se encuentren, mediante el fomento a la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso en la población, en condiciones de igualdad con las demás regiones del Estado.

Los polos de desarrollo serán considerados áreas prioritarias del desarrollo veracruzano y, en consecuencia, el Estado generará las condiciones y otorgará incentivos para que, con la participación de los sectores público, privado y, en su caso, social, se contribuya al desarrollo económico de las regiones en las que se ubiquen, primordialmente para combatir la pobreza y la pobreza extrema.